

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 137

Edición
en lengua española

Legislación

48° año

31 de mayo de 2005

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) n° 819/2005 de la Comisión, de 30 de mayo de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) n° 820/2005 de la Comisión, de 30 de mayo de 2005, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	3
Reglamento (CE) n° 821/2005 de la Comisión, de 30 de mayo de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	5
Reglamento (CE) n° 822/2005 de la Comisión, de 30 de mayo de 2005, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	7
Reglamento (CE) n° 823/2005 de la Comisión, de 30 de mayo de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	9
Reglamento (CE) n° 824/2005 de la Comisión, de 30 de mayo de 2005, por el que se establecen determinadas cantidades indicativas y límites máximos individuales para la expedición de certificados en el marco de la cantidad adicional para la importación de plátanos en los nuevos Estados miembros en el tercer trimestre de 2005	11
Reglamento (CE) n° 825/2005 de la Comisión, de 30 de mayo de 2005, por el que se establecen determinadas cantidades indicativas y límites máximos individuales para la expedición de certificados de importación de plátanos en la Comunidad durante el tercer trimestre del año 2005 en lo que respecta a los contingentes arancelarios A/B y C	13
★ Reglamento (CE) n° 826/2005 de la Comisión, de 30 de mayo de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 2659/94 relativo a las disposiciones que regulan la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos Grana Padano, Parmigiano-Reggiano y Provolone	15
★ Reglamento (CE) n° 827/2005 de la Comisión, de 30 de mayo de 2005, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a la concesión de una ayuda comunitaria al almacenamiento privado de determinados quesos durante la campaña 2005/06	16

★ Reglamento (CE) nº 828/2005 de la Comisión, de 30 de mayo de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96 en lo que se refiere al volumen de activación de los derechos adicionales aplicables a los tomates, los albaricoques, los limones, las ciruelas, los melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas, las peras y las uvas de mesa	21
★ Reglamento (CE) nº 829/2005 de la Comisión, de 30 de mayo de 2005, por el que se fija, para la campaña 2005/06, la ayuda para los melocotones destinados a la transformación, en el marco del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo	23
★ Reglamento (CE) nº 830/2005 de la Comisión, de 30 de mayo de 2005, que modifica por quinta vez el Reglamento (CE) nº 1763/2004 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)	24

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2005/404/CE:

★ Decisión nº 1/2005 del Consejo de Estabilización y Asociación UE-Croacia, de 26 de abril de 2005, por la que se adopta su reglamento interno, incluido el reglamento interno del Comité de Estabilización y Asociación	26
--	----

Comisión

2005/405/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 4 de mayo de 2005, por la que se aprueban, en nombre de la Comunidad Europea, modificaciones de los anexos del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal [notificada con el número C(2005) 1369] ⁽¹⁾	31
---	----

Acuerdo en forma de Canje de Notas Relativo a modificaciones de los anexos del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal	33
--	----

Corrección de errores

★ Corrección de errores de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000)	48
---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 819/2005 DE LA COMISIÓN**de 30 de mayo de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de mayo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de mayo de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	73,7
	204	91,4
	999	82,6
0707 00 05	052	96,5
	999	96,5
0709 90 70	052	84,5
	999	84,5
0805 10 20	052	50,7
	204	46,9
	220	34,5
	388	53,9
	400	66,7
	624	65,6
	999	53,1
0805 50 10	052	88,7
	388	57,1
	524	56,8
	528	62,6
	624	63,2
	999	65,7
0808 10 80	388	81,5
	400	100,1
	404	68,3
	508	61,0
	512	65,7
	524	62,0
	528	70,5
	720	61,6
	804	98,6
	999	74,4
0809 20 95	220	108,0
	400	545,6
	999	326,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 820/2005 DE LA COMISIÓN**de 30 de mayo de 2005****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 ⁽³⁾. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

⁽³⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de mayo de 2005, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 6	1 ^{er} plazo 7	2 ^o plazo 8	3 ^{er} plazo 9	4 ^o plazo 10	5 ^o plazo 11	6 ^o plazo 12
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	0	- 20,00	- 20,00	- 20,00	—	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	C02	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	—	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	C03	0	- 45,00	- 45,00	- 45,00	—	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	- 25,00	- 25,00	- 25,00	—	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	- 25,00	- 25,00	- 25,00	—	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	- 25,00	- 25,00	- 25,00	—	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	- 25,00	- 25,00	- 25,00	—	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	- 25,00	- 25,00	- 25,00	—	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

C01: Todos los terceros países excepto Albania, Bulgaria, Rumanía, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein y Suiza.

C02: Argelia, Arabia Saudí, Bahrein, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Libano, Libia, Marruecos, Mauritania, Omán, Qatar, Siria, Túnez y Yemen.

C03: Todos los terceros países excepto Bulgaria, Noruega, Rumanía, Suiza y Liechtenstein.

REGLAMENTO (CE) N° 821/2005 DE LA COMISIÓN**de 30 de mayo de 2005****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾.
- (3) Las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión. Estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) n° 1501/95.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de mayo de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 10 99 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 20 00 9000	A00	EUR/t	0,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) N° 822/2005 DE LA COMISIÓN**de 30 de mayo de 2005****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾, per-

mite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 ⁽³⁾. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95.

- (3) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

⁽³⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de mayo de 2005, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 6	1 ^{er} plazo 7	2 ^o plazo 8	3 ^{er} plazo 9	4 ^o plazo 10	5 ^o plazo 11
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

(EUR/t)

Código del producto	Destino	6 ^o plazo 12	7 ^o plazo 1	8 ^o plazo 2	9 ^o plazo 3	10 ^o plazo 4	11 ^o plazo 5
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) N° 823/2005 DE LA COMISIÓN**de 30 de mayo de 2005****por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.
- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1784/2003 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2005.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.⁽²⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).⁽³⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de mayo de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	0,00
1002 00 00 9000	0,00
1003 00 90 9000	0,00
1005 90 00 9000	0,00
1006 30 92 9100	0,00
1006 30 92 9900	0,00
1006 30 94 9100	0,00
1006 30 94 9900	0,00
1006 30 96 9100	0,00
1006 30 96 9900	0,00
1006 30 98 9100	0,00
1006 30 98 9900	0,00
1006 30 65 9900	0,00
1007 00 90 9000	0,00
1101 00 15 9100	10,96
1101 00 15 9130	10,24
1102 10 00 9500	0,00
1102 20 10 9200	59,11
1102 20 10 9400	50,66
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	76,00
1104 12 90 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 824/2005 DE LA COMISIÓN**de 30 de mayo de 2005****por el que se establecen determinadas cantidades indicativas y límites máximos individuales para la expedición de certificados en el marco de la cantidad adicional para la importación de plátanos en los nuevos Estados miembros en el tercer trimestre de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, su artículo 41, párrafo primero,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1892/2004 de la Comisión ⁽²⁾, adoptó las medidas transitorias necesarias para facilitar la transición de los regímenes vigentes en los nuevos Estados miembros antes de su adhesión a la Unión Europea al régimen vigente de importación dentro de la organización común de mercados del sector del plátano en el año 2005. Para garantizar el abastecimiento del mercado, especialmente en los nuevos Estados miembros, dicho Reglamento fijó transitoriamente una cantidad adicional a efectos de la expedición de certificados de importación. La gestión de esta cantidad adicional debe efectuarse con los mecanismos e instrumentos establecidos por el Reglamento (CE) n° 896/2001 de la Comisión, de 7 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad ⁽³⁾.
- (2) El artículo 14, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 896/2001 de la Comisión dispone que podrán fijarse cantidades indicativas y límites máximos individuales a efectos de la expedición de los certificados de importación en cada uno de los tres primeros trimestres del año.
- (3) A efectos de la expedición de certificados para el tercer trimestre de 2005, resulta adecuado fijar esas cantidades indicativas y límites máximos individuales en los mismos

porcentajes que los fijados para la gestión de los contingentes arancelarios A/B y C por el Reglamento (CE) n° 825/2005 de la Comisión ⁽⁴⁾, de manera que se garantice un abastecimiento adecuado y la continuación de los flujos comerciales entre los sectores de producción y de comercialización.

- (4) Como el presente Reglamento debe aplicarse antes de que se abra el plazo de presentación de solicitudes de certificado correspondientes al tercer trimestre de 2005, procede prever la entrada en vigor inmediata del mismo.
- (5) El presente Reglamento debe aplicarse a los operadores establecidos en la Comunidad y registrados de conformidad con los artículos 5 y 6 del Reglamento (CE) n° 1892/2004.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Dentro de la cantidad adicional fijada en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1892/2004, la cantidad indicativa a que se refiere el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 896/2001 para la expedición de certificados de importación de plátanos queda fijada, para el tercer trimestre de 2005, en el 23 % de las cantidades disponibles para los operadores tradicionales y los operadores no tradicionales conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1892/2004.

Artículo 2

Dentro de la cantidad adicional fijada en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1892/2004, la cantidad máxima autorizada a que se refiere el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 896/2001 para las solicitudes de certificado para la importación de plátanos queda fijada, para el tercer trimestre de 2005, en:

- a) 23 % de la cantidad de referencia específica notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1892/2004, en el caso de los operadores tradicionales;
- b) 23 % de la asignación específica notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1892/2004, en el caso de los operadores no tradicionales.

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 328 de 30.10.2004, p. 50.

⁽³⁾ DO L 126 de 8.5.2001, p. 6. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 838/2004 (DO L 127 de 29.4.2004, p. 52).

⁽⁴⁾ Véase la página 13 del presente Diario Oficial.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 825/2005 DE LA COMISIÓN**de 30 de mayo de 2005****por el que se establecen determinadas cantidades indicativas y límites máximos individuales para la expedición de certificados de importación de plátanos en la Comunidad durante el tercer trimestre del año 2005 en lo que respecta a los contingentes arancelarios A/B y C**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 896/2001 de la Comisión, de 7 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad ⁽²⁾, establece la posibilidad de fijar una cantidad indicativa, expresada mediante un porcentaje uniforme de las cantidades disponibles para cada uno de los contingentes arancelarios A/B y C contemplados en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 404/93, a efectos de la expedición de certificados de importación en cada uno de los tres primeros trimestres del año.

(2) Los datos correspondientes, en primer lugar, a las cantidades de plátanos comercializadas en la Comunidad en 2004 y, concretamente, a las importaciones reales, sobre todo en el tercer trimestre, y, en segundo lugar, las perspectivas de abastecimiento y de consumo del mercado comunitario durante el mismo trimestre del año 2005, llevan a fijar cantidades indicativas para los contingentes arancelarios A/B y C de manera que se garantice un abastecimiento adecuado de la Comunidad y la continuación de los flujos comerciales entre los sectores de producción y de comercialización.

(3) Según esos mismos datos, hay que fijar, de conformidad con el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 896/2001, la cantidad máxima por la que cada operador puede presentar solicitudes de certificado para el tercer trimestre de 2005.

(4) Como el presente Reglamento debe aplicarse antes de que se abra el plazo de presentación de solicitudes de certificado correspondientes al tercer trimestre de 2005, procede prever la entrada en vigor inmediata del presente Reglamento.

(5) El presente Reglamento se debe aplicar a los operadores establecidos en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004, puesto que el Reglamento (CE) n° 1892/2004 de la Comisión ⁽³⁾ adoptó medidas transitorias para 2005 para la importación de plátanos en la Comunidad como consecuencia de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La cantidad indicativa a que se refiere el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 896/2001, para la expedición de certificados para la importación de plátanos en lo que respecta a los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 404/93 queda fijada, para el tercer trimestre de 2005, en lo siguiente:

a) el 23 % de las cantidades disponibles para los operadores tradicionales y los operadores no tradicionales establecidos en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004 en lo que respecta a los contingentes arancelarios A/B;

b) el 23 % de las cantidades disponibles para los operadores tradicionales y los operadores no tradicionales establecidos en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004 en lo que respecta al contingente arancelario C.

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 126 de 8.5.2001, p. 6. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 838/2004 (DO L 127 de 29.4.2004, p. 52).

⁽³⁾ DO L 328 de 30.10.2004, p. 50.

Artículo 2

La cantidad máxima autorizada a que se refiere el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 896/2001, para las solicitudes de certificado para la importación de plátanos en lo que respecta a los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 404/93 queda fijada, para el tercer trimestre de 2005, en lo siguiente:

- a) el 23 % de la cantidad de referencia determinada y notificada de conformidad con los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) n° 896/2001 correspondiente a los operadores tradicionales establecidos en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004 en lo que respecta a los contingentes arancelarios A/B;
- b) el 23 % de la cantidad determinada y notificada de conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 896/2001 correspondiente a los operadores no tradicionales establecidos en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004 en lo que respecta a los contingentes arancelarios A/B;

c) el 23 % de la cantidad de referencia determinada y notificada de conformidad con los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) n° 896/2001 correspondiente a los operadores tradicionales establecidos en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004 en lo que respecta al contingente arancelario C;

d) el 23 % de la cantidad determinada y notificada de conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 896/2001 correspondiente a los operadores no tradicionales establecidos en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004 en lo que respecta al contingente arancelario C.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 826/2005 DE LA COMISIÓN**de 30 de mayo de 2005****que modifica el Reglamento (CE) n° 2659/94 relativo a las disposiciones que regulan la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos Grana Padano, Parmigiano-Reggiano y Provolone**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, letra b),

El apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2659/94 se sustituirá por el texto siguiente:

Considerando lo siguiente:

- «1. El importe de la ayuda al almacenamiento privado de queso queda fijado de la forma siguiente:
- a) 7,50 EUR por tonelada para gastos fijos;
 - b) 0,20 EUR por tonelada y día de almacenamiento contractual para gastos de almacenamiento;
 - c) para gastos financieros, por día de almacenamiento contractual:
 - 0,30 EUR por tonelada para el Grana Padano,
 - 0,40 EUR por tonelada para el Parmigiano-Reggiano,
 - 0,25 EUR por tonelada para el Provolone.».

(1) El artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2659/94 de la Comisión ⁽²⁾ fija los importes de las ayudas al almacenamiento privado aplicables a los quesos Grana Padano, Parmigiano-Reggiano y Provolone. Teniendo en cuenta los recursos financieros disponibles y la evolución de los gastos de almacenamiento, así como la trayectoria previsible de los precios de mercado, procede modificar esos importes.

(2) El Reglamento (CE) n° 2659/94 debe modificarse en consecuencia.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 284 de 1.11.1994, p. 26. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1231/2004 (DO L 234 de 3.7.2004, p. 4).

**REGLAMENTO (CE) Nº 827/2005 DE LA COMISIÓN
de 30 de mayo de 2005**

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a la concesión de una ayuda comunitaria al almacenamiento privado de determinados quesos durante la campaña 2005/06

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 se establece que pueden concederse ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables y de quesos que se produzcan a partir de leche de oveja o de cabra y necesiten al menos seis meses para madurar, si la evolución de los precios y la situación de las existencias de tales quesos indican un grave desequilibrio del mercado que pueda eliminarse o reducirse mediante un almacenamiento estacional.
- (2) El carácter estacional de la producción de algunos quesos conservables y de los quesos «pecorino romano», «kefalotyri» y «kasseri» se ve agravado por un carácter estacional inverso del consumo. Además, la fragmentación de la producción de esos quesos agrava las consecuencias de dicho carácter. Por consiguiente, resulta conveniente poder recurrir al almacenamiento estacional dentro del límite de las cantidades resultantes de la diferencia entre la producción de los meses de verano y la de los meses de invierno.
- (3) Procede determinar los tipos de queso que dan derecho a la ayuda y fijar las cantidades máximas que pueden acogerse a ella, así como la duración de los contratos en función de las necesidades reales del mercado y de las posibilidades de conservación de los quesos en cuestión.
- (4) Es necesario precisar el contenido del contrato de almacenamiento y las medidas fundamentales que garantizan la identificación y el control de los quesos objeto de contrato. Los importes de la ayuda deben fijarse en función de los gastos de almacenamiento y del equilibrio que debe respetarse entre los quesos acogidos a esta ayuda y los demás quesos comercializados. Teniendo en

cuenta estos elementos, así como los recursos disponibles, deben reducirse los importes para los gastos fijos y para los gastos de almacenamiento por día; el importe para los gastos financieros debe calcularse tomando como base un tipo de interés del 2 %.

- (5) Es conveniente establecer disposiciones detalladas referentes a la documentación, a la contabilidad y a la frecuencia y las características de los controles. Para ello, es oportuno establecer que los Estados miembros puedan disponer que los gastos del control corran, total o parcialmente, a cargo del contratista.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación para la concesión de una ayuda comunitaria al almacenamiento privado de determinados quesos (en adelante denominada «la ayuda»), prevista por el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, durante la campaña de almacenamiento 2005/06.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «lote de almacenamiento»: una cantidad de dos toneladas como mínimo de queso del mismo tipo, que haya entrado en almacén el mismo día en un mismo almacén;
- b) «día de comienzo del almacenamiento contractual»: el día siguiente al de entrada en almacén;
- c) «último día de almacenamiento contractual»: el día anterior al de la salida de almacén;

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

d) «campaña de almacenamiento»: el período durante el cual el queso puede acogerse al régimen de almacenamiento privado, tal como se define en el anexo para cada tipo de queso.

Artículo 3

Quesos que dan derecho a la ayuda

1. La ayuda se concederá a algunos quesos conservables y a los quesos «pecorino romano», «kefalotyri» y «kasseri» en las condiciones que se definen en el anexo.

2. Los quesos deberán estar fabricados en la Comunidad y cumplir los requisitos siguientes:

a) llevar, en caracteres indelebles, la indicación de la empresa en que hayan sido fabricados y el día y el mes de fabricación; estos datos podrán indicarse en forma de código;

b) haber superado un examen de calidad en el que se haya determinado que ofrecen garantías suficientes para poder ser clasificados, al término de su maduración, en las categorías definidas en el anexo.

Artículo 4

Contrato de almacenamiento

1. Los contratos de almacenamiento privado de los quesos se celebrarán entre el organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio se almacenen los quesos y personas físicas o jurídicas, denominadas en adelante «contratistas».

2. Los contratos de almacenamiento se redactarán por escrito previa solicitud de celebración de contrato.

Dicha solicitud deberá obrar en poder del organismo de intervención en el plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de entrada en almacén y sólo podrá referirse a lotes de queso cuyas operaciones de entrada en almacén hayan finalizado. El organismo de intervención registrará el día de recepción de la solicitud.

Si la solicitud llega al organismo de intervención dentro de un plazo que no exceda de los 10 días hábiles siguientes al plazo máximo, podrá celebrarse el contrato de almacenamiento pero el importe de la ayuda se reducirá un 30 %.

3. Los contratos de almacenamiento se celebrarán respecto a uno o varios lotes de almacenamiento e incluirán disposiciones referentes a:

a) la cantidad de queso a la que se aplique el contrato;

b) las fechas correspondientes a la ejecución del contrato;

c) la cuantía de la ayuda;

d) la identificación de los almacenes.

4. Los contratos de almacenamiento se celebrarán en el plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de registro de la solicitud de celebración de contrato.

5. Las medidas de control, especialmente las contempladas en el artículo 7, se regirán por un pliego de condiciones que elaborará el organismo de intervención. El contrato de almacenamiento remitirá a ese pliego de condiciones.

Artículo 5

Entrada en almacén y salida del mismo

1. Los períodos de las operaciones de entrada en almacén y de salida del mismo serán los que se indican en el anexo.

2. La salida de almacén deberá realizarse por lotes de almacenamiento completos.

3. En caso de que, al haber transcurrido los 60 primeros días de almacenamiento contractual, la disminución de la calidad del queso sea superior a la que resulta de una conservación normal, se podrá autorizar a los contratistas, una vez por cada lote de almacenamiento, a sustituir a su cargo las cantidades defectuosas.

Cuando se detecten cantidades defectuosas durante los controles de almacenamiento o de salida de almacén, no se podrá percibir la ayuda por dichas cantidades. Además, la cantidad restante del lote que pueda optar a la ayuda no podrá ser inferior a dos toneladas.

El párrafo segundo se aplicará también en caso de salida de una parte de un lote antes de que comience el período de salida de almacén a que se refiere el apartado 1 o antes de que expire el período mínimo de almacenamiento a que se refiere el artículo 8, apartado 2.

4. En el caso a que se refiere el apartado 3, párrafo primero, para calcular la ayuda correspondiente a las cantidades sustituidas, se considerará primer día del almacenamiento contractual el día de comienzo del almacenamiento contractual.

Artículo 6

Condiciones de almacenamiento

1. El Estado miembro se cerciorará del cumplimiento de todas las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda.

2. El contratista o, a petición o previa autorización del Estado miembro, el gerente del almacén, conservarán a disposición del organismo competente encargado del control toda la documentación que permita comprobar, en lo que respecta a los productos objeto de almacenamiento privado, los siguientes datos:

- a) propiedad en el momento del almacenamiento;
- b) origen y fecha de fabricación del queso;
- c) fecha de almacenamiento;
- d) presencia de los productos en el almacén y dirección del mismo;
- e) fecha de salida del almacén.

3. El contratista o, en su caso, el gerente del almacén llevarán, por cada contrato, una contabilidad de existencias que se conservará en el almacén e incluirá los siguientes datos:

- a) identificación, por número de lote de almacenamiento, de los productos objeto de almacenamiento privado;
- b) fechas de entrada y salida de almacén;
- c) número de quesos y peso de los mismos, indicados por lotes de almacenamiento;
- d) la localización de los productos en el almacén.

4. Los productos almacenados deberán ser fácilmente identificables, se garantizará un fácil acceso a los mismos y estarán individualizados por contrato. Se fijará una marca específica en los quesos que se almacenen.

Artículo 7

Controles

1. En el momento del almacenamiento, el organismo competente efectuará controles destinados, en particular, a garantizar que los productos almacenados tienen derecho a la ayuda y a prevenir cualquier posibilidad de sustitución de productos durante el almacenamiento contractual.

2. El organismo competente efectuará un control sin previo aviso, por sondeo, de la presencia de los productos en el almacén. La muestra tomada deberá ser representativa y corresponder a un mínimo del 10 % de la cantidad contractual global por la que se haya solicitado la ayuda al almacenamiento privado.

Además del examen de la contabilidad a que se refiere el artículo 6, apartado 3, este control incluirá la comprobación física del peso y el tipo de los productos y su identificación. Estas comprobaciones físicas se efectuarán como mínimo en un 5 % de la cantidad objeto del control sin previo aviso.

3. Al término del período de almacenamiento contractual, el organismo competente efectuará un control de la presencia de los productos. No obstante, en caso de que los productos permanezcan en el almacén tras la expiración del plazo máximo de almacenamiento contractual, este control podrá efectuarse en el momento de la salida de almacén.

Con miras al control mencionado en el párrafo primero, el contratista informará al organismo competente, indicando los lotes de almacenamiento correspondientes, como mínimo cinco días hábiles antes del vencimiento del plazo del almacenamiento contractual, o del comienzo de las operaciones de salida de almacén, si éstas tienen lugar durante el período de almacenamiento contractual o después del mismo.

El Estado miembro podrá aceptar un plazo más breve que los cinco días hábiles establecidos en el párrafo segundo.

4. Los controles efectuados en virtud de los apartados 1, 2 y 3 deberán ser objeto de un informe en el que se detalle lo siguiente:

- a) fecha del control;
- b) duración de éste;
- c) operaciones efectuadas.

El informe de control deberá estar firmado por el agente responsable y refrendado por el contratista o, en su caso, el gerente del almacén, y deberá figurar en el expediente de pago.

5. En caso de irregularidades que afecten al 5 % o más de las cantidades de los productos sometidos al control, éste se ampliará a una muestra mayor determinada por el organismo competente.

Los Estados miembros comunicarán esos casos a la Comisión en el plazo de cuatro semanas.

6. Los Estados miembros podrán establecer que los gastos de control corran total o parcialmente a cargo del contratista.

Artículo 8

Ayudas al almacenamiento

1. Los importes de la ayuda quedan fijados como sigue:

- a) 7,50 EUR por tonelada para gastos fijos;
- b) 0,20 EUR por tonelada y día de almacenamiento contractual para gastos de almacenamiento;
- c) para gastos financieros por día de almacenamiento contractual un importe de:
 - i) 0,23 EUR por tonelada en el caso de los quesos conservables,
 - ii) 0,28 EUR por tonelada en el caso del queso «pecorino romano»,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2005.

iii) 0,39 EUR por tonelada en el caso de los quesos «kefalotyri» y «kasseri».

2. No se concederá ayuda alguna cuando la duración del almacenamiento contractual sea inferior a 60 días. El importe máximo de la ayuda no podrá ser superior al importe correspondiente a una duración del almacenamiento contractual de 180 días.

En caso de que el contratista no respete el plazo a que se refieren el artículo 7, apartado 3, párrafo segundo, o, en su caso, párrafo tercero, la ayuda se reducirá un 15 % y sólo se abonará por el período por el cual el contratista presente una prueba, considerada fehaciente por el organismo competente, de que el queso ha permanecido en almacenamiento contractual.

3. La ayuda se pagará, a petición del contratista, al término del período de almacenamiento contractual, en el plazo de 120 días a partir del día de recepción de la solicitud, siempre que se hayan efectuado los controles a que se refiere el artículo 7, apartado 3, y se hayan cumplido las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda.

No obstante, en caso de estar realizándose una investigación administrativa sobre el derecho a la ayuda, el pago no se realizará hasta que se haya reconocido dicho derecho.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

Categorías de quesos	Cantidades con derecho a la ayuda	Curación mínima de los quesos	Período de entrada en almacén	Período de salida de almacén
Quesos conservables franceses: — denominación de origen controlada de los tipos «beaufort» o «comté» — etiqueta roja del tipo «emmental grand cru» — clase A o B de los tipos «emmental» o «gruyère»	16 000 t	10 días	del 1 de junio al 30 de septiembre de 2005	del 1 de octubre de 2005 al 31 de marzo de 2006
Quesos conservables alemanes: «Markenkäse» o «Klasse fein Emmentaler/Bergkäse»	1 000 t	10 días	del 1 de junio al 30 de septiembre de 2005	del 1 de octubre de 2005 al 31 de marzo de 2006
Quesos conservables irlandeses: «Irish long keeping cheese. Emmental, special grade»	900 t	10 días	del 1 de junio al 30 de septiembre de 2005	del 1 de octubre de 2005 al 31 de marzo de 2006
Quesos conservables austriacos: «1. Güteklasse Emmentaler/Bergkäse/Alpkäse»	1 700 t	10 días	del 1 de junio al 30 de septiembre de 2005	del 1 de octubre de 2005 al 31 de marzo de 2006
Quesos conservables finlandeses: «I luokka»	1 700 t	10 días	del 1 de junio al 30 de septiembre de 2005	del 1 de octubre de 2005 al 31 de marzo de 2006
Quesos conservables suecos: «Västerbotten/Prästost/Svecia/Grevé»	1 700 t	10 días	del 1 de junio al 30 de septiembre de 2005	del 1 de octubre de 2005 al 31 de marzo de 2006
Quesos conservables polacos: «Podlaski/Piwny/Ementaliski/Ser Corregio/Bursztyn/Wielkopolski»	3 000 t	10 días	del 1 de junio al 30 de septiembre de 2005	del 1 de octubre de 2005 al 31 de marzo de 2006
Quesos conservables eslovenos: «Ementalec/Zbrinc»	200 t	10 días	del 1 de junio al 30 de septiembre de 2005	del 1 de octubre de 2005 al 31 de marzo de 2006
Quesos conservables lituanos: «Goja/Džiugas»	700 t	10 días	del 1 de junio al 30 de septiembre de 2005	del 1 de octubre de 2005 al 31 de marzo de 2006
Quesos conservables letones: «Rigamond, Ementāles tipa un Ekstra klases siers»	500 t	10 días	del 1 de junio al 30 de septiembre de 2005	del 1 de octubre de 2005 al 31 de marzo de 2006
Quesos conservables húngaros: «Pannónia»	300 t	10 días	del 1 de junio al 30 de septiembre de 2005	del 1 de octubre de 2005 al 31 de marzo de 2006
«Pecorino Romano»	19 000 t	90 días y fabricados después del 1 de octubre de 2004	del 1 de junio al 31 de diciembre de 2005	antes del 31 de marzo de 2006
«Kefalotyri» y «Kasseri» fabricados a partir de leche de oveja o de cabra o una mezcla de ambas	2 500 t	90 días y fabricados después del 30 de noviembre de 2004	del 1 de junio al 30 de noviembre de 2005	antes del 31 de marzo de 2006

REGLAMENTO (CE) N° 828/2005 DE LA COMISIÓN**de 30 de mayo de 2005****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1555/96 en lo que se refiere al volumen de activación de los derechos adicionales aplicables a los tomates, los albaricoques, los limones, las ciruelas, los melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas, las peras y las uvas de mesa**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1555/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, prevé el control de las importaciones de los productos que figuran en su anexo. Este control debe efectuarse de conformidad con el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽³⁾.
- (2) A efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 4, del Acuerdo sobre la agricultura ⁽⁴⁾ celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda

Uruguay, y sobre la base de los últimos datos disponibles con respecto a los años 2002, 2003 y 2004, es conveniente modificar el volumen de activación de los derechos adicionales aplicables a los tomates, los albaricoques, los limones, las ciruelas, los melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas, las peras y las uvas de mesa.

- (3) Es necesario modificar el Reglamento (CE) n° 1555/96 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1555/96 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 193 de 3.8.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 694/2005 (DO L 112 de 3.5.2005, p. 10).

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento. En caso de que el código NC vaya precedido de "ex", el ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado a la vez por el alcance del código NC y por el del período de aplicación correspondiente.

Número de orden	Código NC	Denominación de la mercancía	Período de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015	ex 0702 00 00	Tomates	— de 1 de octubre al 31 de mayo	603 687
78.0020			— del 1 de junio al 30 de septiembre	531 117
78.0065	ex 0707 00 05	Pepinos	— del 1 de mayo al 31 de octubre	10 626
78.0075			— del 1 de noviembre al 30 de abril	10 326
78.0085	ex 0709 10 00	Alcachofas	— del 1 de noviembre al 30 de junio	2 071
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— del 1 de enero al 31 de diciembre	65 658
78.0110	ex 0805 10 20	Naranjas	— del 1 de diciembre al 31 de mayo	620 166
78.0120	ex 0805 20 10	Clementinas	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	88 174
78.0130	ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings y otros híbridos de cítricos similares	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	94 302
78.0155	ex 0805 50 10	Limones	— del 1 de junio al 31 de diciembre	291 598
78.0160			— del 1 de enero al 31 de mayo	50 374
78.0170	ex 0806 10 10	Uvas de mesa	— del 21 de julio al 20 de noviembre	222 307
78.0175	ex 0808 10 80	Manzanas	— del 1 de enero al 31 de agosto	730 999
78.0180			— del 1 de septiembre al 31 de diciembre	32 266
78.0220	ex 0808 20 50	Peras	— del 1 de enero al 30 de abril	239 335
78.0235			— del 1 de julio al 31 de diciembre	29 158
78.0250	ex 0809 10 00	Albaricoques	— del 1 de junio al 31 de julio	127 403
78.0265	ex 0809 20 95	Cerezas, excepto las guindas	— del 21 de mayo al 10 de agosto	54 213
78.0270	ex 0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	982 366
78.0280	ex 0809 40 05	Ciruelas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	54 605»

REGLAMENTO (CE) N° 829/2005 DE LA COMISIÓN**de 30 de mayo de 2005****por el que se fija, para la campaña 2005/06, la ayuda para los melocotones destinados a la transformación, en el marco del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

miembro en cuestión, debe ascender al importe fijado en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2201/96.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas.

Considerando lo siguiente:

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) El artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1535/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽²⁾, prevé la publicación por la Comisión del importe de las ayudas que se abonarán, concretamente para los melocotones, previa verificación del cumplimiento de los umbrales establecidos en el anexo III del Reglamento (CE) n° 2201/96.

Artículo 1

Para la campaña 2005/06, la ayuda en virtud del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2201/96 para los melocotones ascenderá a 47,70 EUR por tonelada.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(2) La cantidad media de melocotones transformados en el marco del régimen de ayuda, durante las tres campañas anteriores, es inferior al umbral comunitario. Así pues, la ayuda prevista para la campaña 2005/06, en cada Estado

Será aplicable para la campaña 2005/06.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 386/2004 de la Comisión (DO L 64 de 2.3.2004, p. 25).

⁽²⁾ DO L 218 de 30.8.2003, p. 14. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 180/2005 (DO L 30 de 3.2.2005, p. 7).

**REGLAMENTO (CE) N° 830/2005 DE LA COMISIÓN
de 30 de mayo de 2005**

que modifica por quinta vez el Reglamento (CE) n° 1763/2004 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1763/2004 del Consejo, de 11 de octubre de 2004, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10 *bis*,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Reglamento (CE) n° 1763/2004 enumera las personas afectadas por el bloqueo de capitales y recursos económicos que establece ese mismo Reglamento.
- (2) La Comisión está facultada para modificar dicho anexo, a la luz de las Decisiones del Consejo por las que se aplique la Posición Común 2004/694/PESC del Consejo, de 11 de octubre de 2004, sobre otras medidas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal

Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) ⁽²⁾. La Decisión 2005/.../PESC del Consejo ⁽³⁾, de 6 de junio de 2005, aplica esa Posición Común. Procede, por tanto, modificar el anexo I del Reglamento (CE) n° 1763/2004 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1763/2004 quedará modificado según se especifica en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Benita FERRERO-WALDNER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 315 de 14.10.2004, p. 14. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 607/05 (DO L 100 de 20.4.2005, p. 17. Corrección de errores publicada en el DO L 104 de 23.4.2005, p. 46).

⁽²⁾ DO L 315 de 14.10.2004, p. 52. Posición Común cuya última modificación la constituye la Decisión 2005/316/PESC (DO L 100 de 20.4.2005, p. 54).

⁽³⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

ANEXO

Se eliminarán las siguientes personas del anexo I del Reglamento (CE) nº 1763/2004:

1. Borovnica, Goran. Fecha de nacimiento: 15.8.1965. Lugar de nacimiento: Kozarac, municipio de Prijedor, Bosnia y Herzegovina. Nacionalidad: Bosnia y Herzegovina.
 2. Pavkovic, Nebojsa. Fecha de nacimiento: 10.4.1946. Lugar de nacimiento: Senjski Rudnik, Serbia y Montenegro. Nacionalidad: Serbia y Montenegro.
 3. Popovic, Vujadin. Fecha de nacimiento: 14.3.1957. Lugar de nacimiento: Sekovici, Bosnia y Herzegovina. Nacionalidad: Serbia y Montenegro.
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 1/2005 DEL CONSEJO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN UE-CROACIA

de 26 de abril de 2005

por la que se adopta su reglamento interno, incluido el reglamento interno del Comité de Estabilización y Asociación

(2005/404/CE)

EL CONSEJO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia (en adelante denominada «Croacia»), por otra, y, en particular, sus artículos 110 y 111,

Considerando que dicho Acuerdo entró en vigor el 1 de febrero de 2005.

DECIDE:

Artículo 1

Presidencia

La Presidencia del Consejo de Estabilización y Asociación la ejercerán, por turno y por un período de 12 meses, un representante del Consejo de la Unión Europea, en nombre de la Comunidad y sus Estados miembros, y un representante del Gobierno de Croacia. El primer período dará comienzo en la fecha de la primera reunión del Consejo de Estabilización y Asociación y finalizará el 31 de diciembre de 2005.

Artículo 2

Reuniones

El Consejo de Estabilización y Asociación se reunirá periódicamente a nivel ministerial una vez al año. Si las Partes así lo acuerdan, podrán celebrarse sesiones extraordinarias del Consejo de Estabilización y Asociación a instancia de una u otra Parte.

Salvo acuerdo en contrario de las Partes, las sesiones del Consejo de Estabilización y Asociación se celebrarán en el lugar habitual de las reuniones del Consejo de la Unión Europea, en la fecha convenida por ambas Partes.

Las reuniones del Consejo de Estabilización y Asociación serán convocadas conjuntamente por los Secretarios del mismo, en concertación con el Presidente.

Artículo 3

Representación

Los miembros del Consejo de Estabilización y Asociación que no puedan asistir a una reunión podrán hacerse representar. Si un miembro desea ser representado, deberá notificar al Presidente el nombre de su representante antes de la reunión en la que vaya a ser representado.

El representante de un miembro del Consejo de Estabilización y Asociación ejercerá todos los derechos del miembro titular.

Artículo 4

Delegaciones

Los miembros del Consejo de Estabilización y Asociación podrán hacerse acompañar de funcionarios.

Antes de cada reunión, se informará al Presidente de la composición prevista de la delegación de cada una de las Partes.

Cuando figuren en el orden del día cuestiones que afecten al Banco Europeo de Inversiones, asistirá a las sesiones del Consejo de Estabilización y Asociación un representante del Banco en calidad de observador.

El Consejo de Asociación podrá invitar a personas ajenas al mismo a asistir a las reuniones para informar sobre temas particulares.

Artículo 5

Secretaría

Un funcionario de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y un funcionario de la misión de Croacia en Bruselas ejercerán conjuntamente las funciones de secretarios del Consejo de Estabilización y Asociación.

Artículo 6

Correspondencia

La correspondencia destinada al Consejo de Estabilización y Asociación se enviará al Presidente de dicho Consejo, a la dirección de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Los dos secretarios se ocuparán de transmitir esa correspondencia al Presidente del Consejo de Estabilización y Asociación y, cuando proceda, de difundirla entre los demás miembros de dicho Consejo. La correspondencia difundida se remitirá a la Secretaría General de la Comisión, a las representaciones permanentes de los Estados miembros y a la misión de Croacia en Bruselas.

Las comunicaciones del Presidente del Consejo de Estabilización y Asociación serán remitidas a sus destinatarios por los dos Secretarios y se difundirán, cuando proceda, entre los demás miembros del Consejo de Estabilización y Asociación, enviándolas a las direcciones indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 7

Publicidad

Salvo decisión en contrario, las reuniones del Consejo de Estabilización y Asociación no serán públicas.

Artículo 8

Orden del día de las reuniones

1. El Presidente establecerá el orden del día provisional de cada reunión. Los Secretarios del Consejo de Estabilización y Asociación remitirán dicho orden del día a los destinatarios mencionados en el artículo 6, a más tardar, 15 días antes del inicio de la reunión.

El orden del día provisional incluirá los puntos cuya inscripción haya sido solicitada al Presidente al menos 21 días antes del inicio de la reunión, quedando entendido que tales puntos sólo figurarán en el orden del día provisional si la documentación correspondiente se ha remitido a los Secretarios, a más tardar, para la fecha de envío de dicho orden del día.

El Consejo de Estabilización y Asociación aprobará el orden del día al comienzo de cada reunión.

Podrán inscribirse en el orden del día puntos que no figuren en el orden del día provisional, si así lo acuerdan las Partes.

2. El Presidente podrá, con el acuerdo de ambas Partes, reducir los plazos mencionados en el apartado 1 a fin de atender a las exigencias de casos particulares.

Artículo 9

Actas

Los dos Secretarios redactarán el proyecto de acta de cada reunión.

Por regla general, por cada punto del orden del día el acta incluirá:

- la documentación presentada al Consejo de Estabilización y Asociación,
- las declaraciones cuya inclusión solicite algún miembro del Consejo de Estabilización y Asociación,
- las decisiones adoptadas y recomendaciones formuladas, las declaraciones acordadas y las conclusiones aprobadas.

El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Consejo de Estabilización y Asociación. Una vez aprobada, el acta será firmada por el Presidente y por los dos Secretarios. Se conservará en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que actuará en calidad de depositario de los documentos del Consejo de Estabilización y Asociación, remitiéndose a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 6 una copia del acta certificada conforme.

Artículo 10

Decisiones y recomendaciones

1. El Consejo de Estabilización y Asociación adoptará sus decisiones y formulará sus recomendaciones por común acuerdo de las Partes. Entre sesiones, el Consejo de Estabilización y Asociación podrá adoptar decisiones o recomendaciones mediante procedimiento escrito, si así lo acuerdan las Partes.

2. Las decisiones y recomendaciones del Consejo de Estabilización y Asociación a que se refiere el artículo 112 del Acuerdo de Estabilización y Asociación llevarán el título de «decisión» y «recomendación», respectivamente, seguido de un número de serie, de la fecha de su adopción y de la indicación de su objeto.

Las decisiones y recomendaciones del Consejo de Estabilización y Asociación irán firmadas por el Presidente y autenticadas por los dos Secretarios.

Las decisiones y recomendaciones se remitirán a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 6.

Cada una de las Partes podrá decidir publicar las decisiones y recomendaciones del Consejo de Estabilización y Asociación en su respectivo Boletín Oficial.

Artículo 11

Régimen lingüístico

Las lenguas oficiales del Consejo de Estabilización y Asociación serán las lenguas oficiales de las Partes.

Salvo decisión en contrario, las deliberaciones del Consejo de Estabilización y Asociación se basarán en documentos redactados en esas lenguas.

Artículo 12

Gastos

La Comunidad y Croacia sufragarán por separado los gastos generados por su participación en las reuniones del Consejo de Estabilización y Asociación, por lo que respecta a personal, viajes y manutención, correos y telecomunicaciones.

Los gastos en concepto de interpretación en las reuniones y de traducción y reproducción de documentos correrán a cargo de la Comunidad, a excepción de los derivados de la interpretación o traducción del croata o al croata, que correrán por cuenta de Croacia.

Los demás gastos correspondientes a la organización de las reuniones correrán por cuenta de la Parte anfitriona de las mismas.

Artículo 13

Comité de Estabilización y Asociación

1. Se crea un Comité de Estabilización y Asociación, que asistirá al Consejo de Estabilización y Asociación en el desempeño de sus funciones. Estará compuesto, por una parte, por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y por miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, y, por otra, por representantes del Gobierno de Croacia que habrán de ser por lo general altos funcionarios.

2. El Comité de Estabilización y Asociación preparará las reuniones y las deliberaciones del Consejo de Estabilización y Asociación, aplicará las decisiones de éste cuando proceda, y, en general, garantizará la continuidad de la relación de asociación y el correcto funcionamiento del Acuerdo de Estabilización y Asociación. Estudiará cualquier asunto que le someta el Consejo de Estabilización y Asociación, así como cualquier otra cuestión que pueda plantearse en el marco de la aplicación cotidiana del Acuerdo de Estabilización y Asociación, y someterá a la aprobación del Consejo de Estabilización y Asociación propuestas o proyectos de decisiones o recomendaciones.

3. En aquellos supuestos en que el Acuerdo de Estabilización y Asociación prevea la obligación o la posibilidad de celebrar consultas, éstas podrán tener lugar en el seno del Comité de Estabilización y Asociación, y podrán extenderse al Consejo de Estabilización y Asociación si así lo acuerdan ambas Partes.

4. El reglamento interno del Comité de Estabilización y Asociación se presenta en anexo a la presente Decisión.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2005.

Por el Consejo de Estabilización y Asociación

El Presidente

J. ASSELBORN

ANEXO

Reglamento interno del Comité de Estabilización y Asociación*Artículo 1***Presidencia**

La presidencia del Comité de Estabilización y Asociación será ejercida por turnos y períodos de 12 meses por un representante de la Comisión de la Comunidad Europea, en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros, y por un representante del Gobierno de Croacia. El primer período dará comienzo en la fecha de la primera reunión del Consejo de Estabilización y Asociación y finalizará el 31 de diciembre de 2005.

*Artículo 2***Reuniones**

El Comité de Estabilización y Asociación se reunirá cuando las circunstancias lo exijan y por acuerdo de ambas Partes.

El lugar y la fecha de cada reunión del Comité de Estabilización y Asociación serán fijados por acuerdo de ambas Partes.

Las reuniones del Comité de Estabilización y Asociación serán convocadas por el Presidente.

*Artículo 3***Delegaciones**

Antes de cada reunión, se informará al Presidente de la composición prevista de la delegación de cada una de las Partes.

*Artículo 4***Secretaría**

Ejercerán conjuntamente las funciones de secretarios del Comité de Estabilización y Asociación un funcionario de la Secretaría General del Consejo y un funcionario del Gobierno de Croacia.

Todas las comunicaciones destinadas al Presidente del Comité de Estabilización y Asociación o que emanen de él en el marco de la presente Decisión se remitirán a los Secretarios del Comité de Estabilización y Asociación, así como a los Secretarios y al Presidente del Consejo de Estabilización y Asociación.

*Artículo 5***Publicidad**

Salvo decisión en contrario, las reuniones del Comité de Estabilización y Asociación no serán públicas.

*Artículo 6***Orden del día de las reuniones**

1. El Presidente establecerá el orden del día provisional de cada reunión. Los Secretarios del Comité de Estabilización y Asociación remitirán dicho orden del día a los destinatarios mencionados en el artículo 4, a más tardar, 15 días antes del inicio de la reunión.

El orden del día provisional incluirá los puntos cuya inscripción haya sido solicitada al Presidente al menos 21 días antes del inicio de la reunión, quedando entendido que tales puntos sólo figurarán en el orden del día provisional si la documentación correspondiente se ha remitido a los Secretarios, a más tardar, para la fecha de envío de dicho orden del día.

El Comité de Estabilización y Asociación podrá invitar a asistir a sus reuniones a expertos, con el fin de recabar información sobre temas concretos.

El Comité de Estabilización y Asociación aprobará el orden del día al comienzo de cada reunión. Podrán inscribirse en el orden del día puntos que no figuren en el orden del día provisional, si así lo acuerdan las Partes.

2. El Presidente podrá, con el acuerdo de ambas Partes, reducir los plazos mencionados en el apartado 1 a fin de atender a las exigencias de casos particulares.

*Artículo 7***Actas**

Se levantará acta de cada reunión, a partir de un resumen, elaborado por el Presidente, de las conclusiones alcanzadas por el Comité de Estabilización y Asociación.

Una vez aprobada por el Comité de Estabilización y Asociación, el acta será firmada por el Presidente y por los Secretarios y cada una de las Partes conservará un ejemplar. Se enviará una copia del acta a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 4.

*Artículo 8***Decisiones y recomendaciones**

En los casos concretos en los que el Comité de Estabilización y Asociación, en virtud del artículo 114 del Acuerdo de Estabilización y Asociación, esté habilitado por el Consejo de Estabilización y Asociación para adoptar decisiones y/o formular recomendaciones; estos actos llevarán el título de «decisión» y de «recomendación», respectivamente, seguido de un número de orden, de la fecha de su adopción y de una indicación de su objeto. Las decisiones y recomendaciones se adoptarán de común acuerdo entre las Partes.

Las decisiones y recomendaciones del Comité de Estabilización y Asociación irán firmadas por el Presidente y autenticadas por los dos Secretarios, y se remitirán a los destinatarios mencionados en el artículo 4 del presente anexo.

Cada una de las Partes podrá decidir publicar las decisiones y recomendaciones del Comité de Estabilización y Asociación en su respectivo Boletín Oficial.

*Artículo 9***Gastos**

La Comunidad y Croacia sufragarán por separado los gastos generados por su participación en las reuniones del Consejo de Estabilización y Asociación, por lo que respecta a personal, viajes y manutención, correos y telecomunicaciones.

Los gastos en concepto de interpretación en las reuniones, traducción y reproducción de documentos correrán a cargo de la Comunidad, a excepción de los derivados de la interpretación o traducción del croata o al croata, que correrán por cuenta de Croacia. Los demás gastos correspondientes a la organización de las reuniones correrán por cuenta de la Parte anfitriona de las mismas.

*Artículo 10***Subcomités y grupos especiales**

El Comité de Estabilización y Asociación podrá crear subcomités o grupos especiales que desarrollarán su labor bajo la autoridad del citado Comité y al cual informarán al término de cada reunión. El Comité de Estabilización y Asociación podrá decidir suprimir cualquiera de los subcomités o grupos existentes, establecer o modificar su mandato o crear nuevos subcomités o grupos que le asistan en el desempeño de sus funciones. Dichos subcomités o grupos carecerán de poderes decisorios.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 2005

por la que se aprueban, en nombre de la Comunidad Europea, modificaciones de los anexos del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal

[notificada con el número C(2005) 1369]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/405/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

toría adicionales. Como consecuencia de estas recomendaciones, procede modificar los anexos V y VI y la nota 1 del Acuerdo.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Resulta oportuno aprobar tales modificaciones en nombre de la Comunidad.

Vista la Decisión 98/258/CE del Consejo, de 16 de marzo de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, tercer párrafo,

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Considerando lo siguiente:

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

(1) Se ha reconocido que el método de ensayo normalizado de la Comunidad para *Enterobacteriaceae* y el recuento viable total en la carne es equivalente al método de ensayo de los EE.UU. para *Escherichia coli*.

Artículo 1

Conforme a lo recomendado por el Comité conjunto de gestión, instituido por el artículo 14 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal, por la presente se aprueban las modificaciones del punto 6 del anexo V, del anexo VI y de la nota 1 del citado Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea.

(2) La Comunidad y los EE.UU. han celebrado negociaciones sobre una serie adicional de directrices de auditoría entre las que se incluyen directrices sobre las investigaciones de sanidad animal. Estas negociaciones han desembocado en un texto para estas directrices, aprobado por ambas Partes.

El texto del Acuerdo en forma de canje de notas, incluidas las modificaciones del punto 6 del anexo V, de la nota 1 y del anexo VI del Acuerdo, se adjunta a la presente Decisión.

(3) El Comité conjunto de gestión del Acuerdo (en lo sucesivo denominado «el Comité») formuló recomendaciones sobre la determinación de la equivalencia entre los dos métodos de ensayo y la adopción de directrices de audi-

Artículo 2

El Director General de Sanidad y Protección de los Consumidores queda facultado para firmar el Acuerdo en forma de canje de notas a fin de obligar a la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 118 de 21.4.1998, p. 1. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/833/CE de la Comisión (DO L 316 de 29.11.2003, p. 20).

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que los Estados Unidos de América comuniquen a la Comisión por escrito que ha concluido el procedimiento interno de aprobación de las modificaciones a que se refiere el artículo 1.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2005.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS**Relativo a modificaciones de los anexos del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal***A. Nota de la Comunidad Europea*

Bruselas, 7 de octubre de 2004

Excelentísimo Señor:

En relación con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal, tengo el honor de proponerle modificar los anexos de dicho Acuerdo de la manera siguiente:

Según lo recomendado por el Comité conjunto de gestión instituido por el artículo 14 apartado 1, del Acuerdo, se sustituirán los textos del punto 6 del anexo V y de la nota 1 del Acuerdo por el texto del apéndice A adjunto a la presente nota, y se sustituirá el texto del anexo VI del Acuerdo por el texto del Apéndice B adjunto a la presente nota.

Le agradecería tuviese a bien ratificar la conformidad de los Estados Unidos de América con las citadas modificaciones del punto 6 del anexo V, la nota 1 y el anexo VI del Acuerdo.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

Por la Comunidad Europea

Jaana HUSU-KALLIO

B. Nota de los Estados Unidos de América

Bruselas, 6 de abril de 2005

Excelentísima Señora:

Tengo el honor de referirme a su nota de 7 de octubre de 2004 en la que se recogen los detalles de las modificaciones propuestas del punto 6 del anexo V, la nota 1 y el anexo VI del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal.

A ese respecto, me complace ratificar la conformidad de los Estados Unidos de América con las citadas modificaciones, adjuntas a la presente nota, según lo recomendado por el Comité conjunto de gestión instituido por el artículo 14, apartado 1, del Acuerdo. Según he podido entender, estas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en la que la CE notifique a los EE.UU. que ha concluido los procedimientos necesarios para aplicar dichas modificaciones.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

*Por la autoridad competente de
los Estados Unidos de América*

Norval E. FRANCIS

Documento adjunto: apéndice A que sustituirá al punto 6 del anexo V y la nota 1 del Acuerdo y apéndice B que sustituirá al anexo VI del Acuerdo.

APÉNDICE A

«ANEXO V

Producto — Especie — Salud pública/ sanidad	Exportaciones de la Comunidad Europea a Estados Unidos				Exportaciones de Estados Unidos a la Comunidad Europea					
	Condiciones comerciales		Equivalencia	Acción	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción	
	Normas CE	Normas EE.UU.			Normas CEEE.UU.	Normas CE				
6. Carne fresca										
<i>Sanidad animal</i>										
— Rumiantes	64/432 72/461 72/462	9 CFR 94	Sí 2	Certificación adicional para bovinos de países afectados por la EEB	Los EE.UU. reexaminarán las normas sobre la EEB respecto a las regiones de alta/baja incidencia	9 CFR 53 (en caso de brote de una enfermedad exótica)	72/462 82/426	Sí 2	Tres meses de residencia Explotación libre de brucelosis para ovinos y caprinos	
— Équidos	64/432 72/461 72/462	9 CFR 94	Sí 1			9 CFR 53	72/462 82/426	Sí 2	Tres meses de residencia	
— Ganado porcino	64/432 72/461 72/462	9 CFR 94	Sí 1			9 CFR 53	72/462 82/426	Sí 2	Tres meses de residencia Explotación libre de brucelosis	
<i>Salud pública</i>										
Rumiantes (8) Équidos Porcinos Ovinos Caprinos	64/433 96/22 96/23	9 CFR 301-381, 416, 417	Sí 3	Establecimientos enumerados de conformidad con la nota 7 y que cumplen las disposiciones pertinentes de la nota 1 Realización de ensayos para <i>Enterobacteriaceae</i> y recuento viable total con arreglo a la Decisión 2001/471/CE de 8 de junio de 2001, con las siguientes excepciones:	Se concederá la equivalencia (Sí 2) una vez los EE.UU. hayan completado la verificación de los sistemas veterinarios Este proceso se completará en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	9 CFR 301-381, 416, 417	72/462 93/158 96/22 96/23	Sí 3	Establecimientos enumerados de conformidad con la nota 7 y que cumplen las disposiciones pertinentes de las notas 2, 3, 4 y 5	La CE evaluará el programa de residuos de los EE.UU. y la información adicional que enviará este país, a fin de determinar si cumple el nivel de protección de la CE. Esta evaluación se completará en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo

Producto — Especie — Salud pública/ sanidad	Exportaciones de la Comunidad Europea a Estados Unidos			Exportaciones de Estados Unidos a la Comunidad Europea		
	Condiciones comerciales		Acción	Condiciones comerciales		Acción
	Normas CE	Normas EE.UU.		Normas CEE/EE.UU.	Normas CE	
Rumiantes ⁽⁸⁾ Équidos Porcinos Ovinos Caprinos (continuación)			<p>Condiciones especiales</p> <p>— el muestreo aleatorio debe efectuarse durante el período de sacrificio</p> <p>— no pueden cambiarse los cuatro puntos de recogida de muestras para bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y équidos especificados en la Decisión 2001/471/CE de 8 de junio de 2001</p>			<p>Condiciones especiales</p> <p>La CE evaluará las normas de los EE.UU. relativas a las aguas a fin de determinar si cumplen el nivel de protección de la CE. Esta evaluación se completará en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo</p> <p>La CE evaluará las peticiones que le pudieran remitir los EE.UU. sobre la necesidad de efectuar ensayos continuados de detección de triquinas en la carne de caballo</p> <p>Por lo que respecta a la nota 5e), los resultados de las inspecciones tras la incisión de los corazones de cerdo se evaluarán conjuntamente 12 meses después, con el fin de determinar si deberían introducirse modificaciones a las disposiciones de la nota 5e)</p> <p>Se concederá la equivalencia (Sf 2) una vez la CE haya completado la verificación de la aplicación de las condiciones especificadas. Este proceso se completará en un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo»</p>

NOTA 1

«⁽¹⁾ Reducción de patógenos: sistemas de análisis de peligros y puntos de control crítico (HACCP); la norma final se publicó en *Federal Register* 61 (38806 — 38989), y modifica diversas disposiciones del CFR, partes 304, 310, 320, 327, 381, 416 y 417.

Son aplicables las disposiciones en materia de SSOP.

Los EE.UU. y la CE deberán examinar, con antelación suficiente respecto a la fecha de aplicación, los elementos contemplados en la normativa anterior para determinar si es necesario establecer condiciones especiales adicionales.».

APÉNDICE B

«ANEXO VI

DIRECTRICES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA

En caso de que una de las organizaciones internacionales competentes en materia de fijación de normas adopte normas, directrices o recomendaciones relativas a la realización de auditorías, las Partes revisarán los contenidos de este anexo y harán las modificaciones oportunas.

Disposiciones generales**1. Definiciones**

Serán aplicables las siguientes definiciones a los términos utilizados en este anexo:

- 1.1. "auditoría": evaluación de eficacia;
- 1.2. "auditado": parte exportadora cuyo programa de aplicación y control es objeto de la auditoría;
- 1.3. "auditor": parte importadora que lleva a cabo la auditoría;
- 1.4. "establecimiento": planta de transformación de animales o productos de origen animal;
- 1.5. "instalación": lugar que no sea un establecimiento donde puedan manipularse animales o productos de origen animal, salvo los locales de los minoristas;
- 1.6. "investigación de sanidad animal": una visita a un establecimiento efectuada para recoger o verificar información relativa a la situación o las condiciones de una región específica con respecto de una o varias de las enfermedades animales mencionadas en el anexo III.

2. Principios generales

- 2.1. El auditor y el auditado deberán cooperar en la realización de las auditorías de conformidad con las disposiciones establecidas en este anexo. El equipo de auditoría deberá incluir representantes tanto del auditor como del auditado, y este último deberá designar personal responsable para facilitar la auditoría. Podrán exigirse capacitaciones profesionales especializadas para llevar a cabo auditorías de sistemas y programas especializados.

La información se recogerá mediante entrevistas, examen de documentos y registros, y visitas a establecimientos. Se incluyen asimismo los cambios de los controles desde la adopción del Acuerdo o desde la auditoría anterior. La información podrá verificarse mediante investigaciones y controles de otras fuentes, que podrán incluir observaciones físicas, mediciones, muestras y registros. Deberá documentarse la información obtenida en el curso de la auditoría.

- 2.2. Las auditorías estarán encaminadas a comprobar la eficacia del programa de aplicación y control del auditado y no a rechazar animales, remesas de alimentos o establecimientos concretos. Deberá evaluarse adecuadamente el programa de aplicación y control del auditado contemplado por el Acuerdo.
 - 2.2.1. La base para la evaluación de todas las auditorías efectuadas de conformidad con el Acuerdo la proporcionarán las normas de la Parte exportadora, o bien una combinación de las normas de la Parte exportadora y de la Parte importadora, así como cualquier condición especial que resulte pertinente para la auditoría específica. Estas normas y condiciones especiales apropiadas se describen en el anexo V y se establecen en el artículo 6.

- 2.2.2. Se entiende que las auditorías *in situ* emprendidas en el proceso de determinación de la equivalencia inicial se realizarán normalmente utilizando únicamente las normas del país exportador, mientras que las posteriores auditorías *in situ* efectuadas con el fin de verificar el cumplimiento de una condición de equivalencia previamente establecida se realizarán utilizando las normas de la Parte exportadora, las normas pertinentes de la Parte importadora cuya equivalencia no se haya determinado y cuyo cumplimiento se exija, y cualquier condición especial acordada descrita en el anexo V.
- 2.3. El auditado deberá contar con un programa documentado para demostrar al auditor que las normas se cumplen de forma coherente.
- 2.4. La frecuencia de las auditorías se basará en la eficacia de la Parte exportadora en la ejecución del programa de aplicación y control. Un escaso grado de eficacia dará lugar a un aumento de la frecuencia de las auditorías, por ejemplo para asegurarse de que se han corregido las deficiencias.
- 2.4.1. La información que se utilizará para determinar la frecuencia de las auditorías podrá incluir, entre otras cosas, lo siguiente:
- análisis epidemiológicos,
 - los resultados de auditorías anteriores,
 - los resultados de controles veterinarios en las fronteras (incluidos los resultados de la recogida y el análisis de muestras de remesas importadas),
 - el período desde la última auditoría,
 - el volumen de comercio,
 - los resultados de la vigilancia de la salud pública,
 - la lista de zonas libres de enfermedades animales,
 - factores medioambientales y geográficos.
- 2.5. Las auditorías, y las decisiones basadas en ellas, deberán realizarse de forma transparente y con coherencia.
- El auditor deberá:
- 2.5.1. Garantizar que las conclusiones de la auditoría se basen en pruebas o datos objetivos y en observaciones cuya precisión y fiabilidad pueda demostrarse.
- 2.5.2. Carecer de cualquier conflicto de interés o influencia indebida.
- 2.5.3. Garantizar que el procedimiento de auditoría se lleve a cabo con el fin de:
- verificar que la Parte exportadora está cumpliendo las condiciones de equivalencia previamente reconocidas, así como
 - comunicar al auditado las áreas en las que pueden introducirse mejoras para reforzar la eficacia del programa de control documentado del auditado, con el fin de que pueda cumplir inicialmente una condición de equivalencia necesaria para conformarse al nivel de protección apropiado de la Parte importadora, o siga cumpliéndola.
- 2.5.4. Garantizar que se conservan y protegen todos los documentos y registros recibidos durante la auditoría tal como han acordado ambas partes y que ello se realiza de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables de cada parte.
- 2.5.5. Garantizar el respeto de la confidencialidad comercial de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables de cada parte.

El auditado deberá:

2.5.6. Proporcionar información en el ámbito de la auditoría, solicitada por el auditor, en el momento oportuno durante la misma o en un plazo de 20 días laborables una vez ésta haya finalizado, a fin de garantizar la consecución de los objetivos de la auditoría.

2.5.7. Cooperar con el auditor y ayudarle en el ejercicio de sus funciones a fin de alcanzar los objetivos de la auditoría. Entre éstos se incluye lo siguiente:

- informar al personal afectado por la auditoría sobre sus objetivos,
- designar a los miembros cualificados adecuados del personal para que acompañen al equipo auditor,
- proporcionar las instalaciones necesarias para el equipo auditor con el fin de garantizar que el proceso de la auditoría sea efectivo y eficaz,
- permitir el acceso a los establecimientos y a los documentos necesarios para efectuar la auditoría, tal como solicite el auditor.

2.6. Investigaciones de sanidad animal

Las investigaciones de sanidad animal se llevan a cabo a fin de recoger la adecuada información epidemiológica o de otro tipo sobre la situación sanitaria de una región concreta (tanto si se trata de un Estado miembro o un Estado, una parte de un Estado miembro o un Estado, o de partes de más de un Estado miembro o un Estado). Una de las partes (denominada en este caso "la Parte importadora") puede efectuar una investigación de sanidad animal para apoyar la determinación inicial efectuada por la otra parte (denominada en este caso "la Parte exportadora") sobre la situación sanitaria de una región (es decir, el reconocimiento por primera vez de que está libre de una enfermedad específica), o tras un brote de una enfermedad.

DIRECTRICES OPERATIVAS

Preparación de las auditorías

3. Preparación previa

3.1. Programación de las auditorías

Con el fin de garantizar que puedan prepararse y realizarse adecuadamente las auditorías de la manera más eficaz, las Partes deberán:

- elaborar un programa provisional de auditoría que se extienda, cuando sea factible, durante un período de doce meses, y que tenga debidamente en cuenta, entre otras cosas, los análisis descritos en el punto 2.4 del anexo VI del Acuerdo y las acciones previstas en el anexo V del Acuerdo; este programa indicativo deberá reexaminarse cada seis meses a fin de establecer un programa renovable de auditoría,
- confirmar lo antes posible, y preferentemente con 60 días de antelación, la intención de realizar las auditorías previstas en el programa indicativo,
- notificar lo antes posible al auditado cualquier cambio previsto del programa indicativo,
- intercambiar información sobre los programas de auditoría que está previsto efectuar fuera del ámbito de aplicación del Acuerdo que pudieran resultar necesarios y apropiados para facilitar las disposiciones del punto 6.3.

3.2. Inicio de la auditoría

Los elementos siguientes servirán normalmente de base para el inicio de auditorías:

- auditorías mencionadas en el programa indicativo,
- auditorías a petición del auditado,
- auditorías a petición justificada de cualquiera de las partes contratantes del Acuerdo, como por ejemplo auditorías emprendidas en caso de que cualquiera de las partes tenga una preocupación seria sobre riesgos de nueva aparición o recién descubiertos para la salud pública o la sanidad animal.

En todos los casos, el auditor deberá notificar al auditado con suficiente antelación la auditoría prevista, a fin de que pueda tomar las medidas necesarias para que la auditoría pueda efectuarse de manera satisfactoria. La antelación de esta notificación deberá reflejar la urgencia que tiene su realización para la salud pública y la sanidad animal.

Comunicación del auditor al auditado

3.3. Actividades previas a la auditoría

3.3.1. Preparación del plan de auditoría

En colaboración con el auditado, el auditor deberá preparar un plan de auditoría. El auditor deberá remitir el plan de auditoría al auditado con la suficiente antelación respecto a ésta a fin de darle tiempo para que pueda aportar información, preferiblemente 60 días antes de la fecha prevista de inicio de la auditoría. La auditoría deberá ser flexible con el fin de permitir la modificación de los objetivos perseguidos a partir de la información recogida antes de la auditoría o en el transcurso de ésta.

El plan estará integrado por lo siguiente:

- el objeto, el alcance y el ámbito de aplicación de la auditoría,
- los objetivos de la auditoría,
- la determinación de las normas pertinentes enumeradas en el anexo V en que se basará la auditoría. En concreto, se trata de las normas de la Parte exportadora, cuando se efectúe la auditoría como evaluación inicial *in situ* de la eficacia del programa de control del auditado como parte de la determinación de si existe una condición de equivalencia, o de una combinación de las normas de la Parte exportadora y las de la Parte importadora, modificada por las condiciones especiales apropiadas previstas en el anexo V, cuando se efectúe una auditoría posterior para verificar una condición de equivalencia previamente determinada,
- la fecha y el lugar de la auditoría y el tipo de establecimiento o instalación que se vaya a visitar, de forma que puedan seleccionarse los miembros adecuados del equipo auditor,
- un calendario de la operación hasta la presentación del informe final (inclusive),
- la lengua o lenguas en las que se realizará la auditoría y se redactará el informe,
- la identidad de los miembros del equipo auditor, incluido el responsable,
- un calendario de las reuniones con funcionarios y las visitas a los establecimientos o instalaciones, incluidas las visitas no anunciadas, cuando sea pertinente,
- disposiciones sobre el respeto de la confidencialidad comercial y la prevención de conflictos de interés.

3.3.2. Acuerdo con el auditado sobre el plan y las fechas

En caso de que el auditado plantee objeciones a cualquiera de las disposiciones detalladas en el plan de auditoría, deberá comunicarlas inmediatamente al auditor, normalmente en un plazo de 10 días laborales tras la recepción del plan de auditoría. El auditor y el auditado deberán encontrar soluciones para las objeciones planteadas. Cuando se propongan modificaciones del plan de auditoría que tengan su origen en informaciones obtenidas antes de la auditoría o en el transcurso de ésta, la parte proponente deberá comunicarlas a la otra parte lo más pronto posible.

3.3.3. Obtención de la documentación necesaria del auditado

Antes de la auditoría, el auditor podrá pedir documentación al auditado que sea pertinente para su preparación y ejecución. Esta documentación podrá incluir, por ejemplo:

- la legislación y las normas y especificaciones técnicas pertinentes,
- la estructura de gestión del auditado,
- las funciones reguladoras y las competencias del auditado, así como los resultados de cualquier medida de aplicación de la legislación,
- los procedimientos de aprobación aplicados por el auditado,
- información detallada sobre programas de control, incluidas copias de documentos de trabajo, manuales y guías operativas similares.

El auditor podrá pedir aclaraciones al auditado sobre cualquier documentación que se le haya remitido.

Realización de la auditoría

4. Reunión de apertura

El auditado y el auditor deberán celebrar una reunión de apertura en un lugar acordado previamente por ambas partes. Cuando sea necesario y pertinente aclarar cuestiones relativas a la auditoría, la reunión de apertura podrá celebrarse en Washington, D.C., para las auditorías efectuadas por equipos de la Comisión Europea, o en Bruselas, Bélgica o Grange, Irlanda, para las auditorías efectuadas por equipos de los EE.UU. En otros casos, podrán celebrarse reuniones de apertura en lugares adecuados, como por ejemplo capitales de Estados miembros de la UE o ciudades de los EE.UU., según resulte práctico y adecuado para la auditoría específica. Sea cual sea el lugar en el que se celebre la reunión de apertura, deberá estar presidida por un representante apropiado de la(s) autoridad(es) competente(s) del auditado. El propósito de una reunión de apertura es:

- presentar el equipo auditor al auditado,
- confirmar el objeto, alcance, ámbito, normas y objetivos de la auditoría,
- describir los métodos y procedimientos de trabajo que se utilizarán durante la auditoría,
- confirmar las vías oficiales de comunicación entre el equipo auditor y el auditado durante el período de la auditoría, incluida la determinación de los representantes de los servicios oficiales que acompañarán al equipo auditor en cada visita,
- confirmar los establecimientos gubernamentales y no gubernamentales que se visitarán,
- confirmar las funciones y el número apropiado de los miembros del equipo auditor que participarán o realizarán funciones de observación en visitas *in situ* a establecimientos o instalaciones de producción,
- confirmar la hora, la fecha y el lugar de la reunión de clausura y de cualquier reunión intermedia con el auditado,
- confirmar las previsiones de viajes y alojamiento,
- confirmar que se dispondrá de los recursos y las instalaciones que necesita el equipo auditor,
- confirmar los métodos de elaboración de informes que se utilizarán,
- solicitar cualquier documentación adicional que se haya considerado necesaria en la fase previa a la auditoría para la realización de la misma,
- responder a toda pregunta planteada por el auditado sobre el proceso de auditoría.

5. Revisión de la documentación

5.1. La revisión de la documentación podrá incluir, por ejemplo, lo siguiente:

- registros relativos a los programas para ajustarse a las normas,
- informes de inspección y de auditoría interna,
- documentación relativa a las medidas correctoras y las sanciones,
- registro de las medidas adoptadas para ajustarse a las normas,
- planes de muestreo y sus resultados,
- documentos asociados con la verificación,
- procedimientos reglamentarios aplicados por el auditado.

5.2. En caso de una auditoría posterior a la determinación de la equivalencia, la revisión documental podrá consistir también en una revisión de los cambios relativos a los sistemas de inspección y certificación producidos desde la determinación de la equivalencia o desde la auditoría previa.

5.3. El auditado cooperará plenamente con el auditor en el proceso de revisión de documentos y ayudará a garantizar que el auditor tenga acceso a los documentos y registros solicitados.

6. Verificación in situ

6.1. La decisión que tome el auditor sobre la naturaleza y la amplitud de las verificaciones *in situ* deberá tener en cuenta factores tales como el área afectada, el historial de conformidad con los requisitos del sector o el país exportador que haya sido determinado por anteriores auditorías y/o controles veterinarios en las fronteras (incluidos los resultados de muestreos y análisis de remesas importadas), el volumen de producto producido e importado o exportado, los cambios de la infraestructura y la naturaleza y el funcionamiento de la inspección nacional y los sistemas de certificación.

6.2. La verificación *in situ* podrá incluir visitas a los establecimientos de producción y fabricación, las instalaciones, las áreas de almacenamiento o manipulación de alimentos y los laboratorios de control para comprobar la exactitud de la información contenida en la documentación a que hace referencia el punto 5.1.

6.3. Cuando se realicen controles de los establecimientos o instalaciones, el auditado los efectuará según sus procedimientos habituales, y el auditor participará normalmente como observador, aunque podrá comprobar otros aspectos de la eficacia si lo considera necesario. En caso de limitaciones de tiempo, el auditor podrá decidir no observar una inspección completa y global del auditado, sino, por el contrario, verificar prácticas concretas de inspección mediante entrevistas fuera del emplazamiento con el equipo de inspección del auditado.

6.4. El auditado cooperará plenamente con el auditor en el proceso de verificación *in situ* y facilitará al auditor la entrada en los establecimientos e instalaciones que sean objeto de la verificación *in situ*.

6.5. En los casos en que los controles *in situ* desvelen la existencia de un riesgo potencial o real grave para la salud humana o animal, el auditor deberá informar inmediatamente al auditado sobre este hecho, y éste deberá tomar las medidas pertinentes para corregir un riesgo determinado y confirmado.

7. Auditoría de seguimiento

Para comprobar la corrección de las deficiencias observadas en una auditoría podrá realizarse con posterioridad una auditoría de seguimiento.

8. Documentos de trabajo

Los documentos de trabajo podrán incluir listas de los documentos que vayan a evaluarse, como por ejemplo:

- legislación,
- estructura y actuación de los servicios de inspección y certificación,
- estructura, distribución, operación y procedimientos de trabajo de los establecimientos e instalaciones,
- estadísticas sanitarias, planes de muestreo y resultados,
- medidas y procedimientos de aplicación,
- procedimientos de comunicación y reclamación,
- programas de formación.

8.1. Documentos de apoyo

Los documentos de apoyo de los resultados, las conclusiones y las recomendaciones de las auditorías deberán estar normalizados en la medida de lo posible a fin de que la realización de la auditoría y la presentación de sus resultados sea uniforme, transparente y fiable. Los documentos de apoyo podrán incluir cualquier memorándum u otra información de base de los elementos que vayan a evaluarse.

9. Reunión de clausura

Al igual que la reunión de apertura, la reunión de clausura podrá celebrarse en un lugar que sea conveniente tanto para el auditado como para el auditor. La reunión de clausura también deberá estar presidida por un representante apropiado de la(s) autoridad(es) competente(s) del auditado.

El propósito la reunión de clausura es:

- volver a confirmar el objeto, alcance, ámbito, normas y objetivos de la auditoría,
- recordar al auditado que la auditoría se basa en un muestreo de los sistemas de control y que no pretende reflejar todas las deficiencias del sistema,
- comunicar al auditado los resultados preliminares del auditor y/o una descripción general de sus resultados,
- presentar información detallada sobre las deficiencias sustanciales descubiertas junto con pruebas objetivas de dichas deficiencias,
- ofrecer cualquier explicación adicional necesaria a fin de garantizar que el auditado comprenda la naturaleza de las deficiencias sustanciales,
- confirmar que se transmitirá la auditoría en detalle en forma de un informe de auditoría y que el auditado podrá realizar comentarios sobre el informe,
- permitir que el auditado realice comentarios sobre los resultados de la auditoría o plantee cualquier punto que desee aclarar.

Actividades posteriores a la auditoría

10. Informe de auditoría

El informe de auditoría deberá presentar una imagen equilibrada de los resultados de la auditoría así como incluir conclusiones y recomendaciones que reflejen con precisión estos resultados. Por norma general, deberá incluir lo siguiente:

- el objeto, alcance, ámbito, normas y objetivos de la auditoría,
- una descripción detallada del plan de auditoría,
- una identificación de los documentos de referencia a partir de los cuales se efectuó la auditoría,
- una evaluación de los resultados por el auditor en función de las normas analizadas por la auditoría,
- el punto o los puntos de desacuerdo entre el auditor y el auditado,

- las recomendaciones del auditor sobre qué deficiencias sustanciales deberían corregirse,
- la respuesta a la presentación de los resultados, incluido cualquier acuerdo para hacer frente a las deficiencias determinadas.

10.1. Deberá respetarse la confidencialidad comercial en la preparación y posterior distribución del informe de auditoría. Antes de la auditoría, cada parte informará a la otra sobre su legislación y sus procedimientos para proteger la información comercial confidencial y otras informaciones que una o ambas partes puedan considerar sensibles. Cada parte respetará plenamente sus propios requisitos para proteger la información confidencial. Cuando existan diferencias significativas entre las partes sobre la naturaleza de la información que debe protegerse, las partes determinarán estas diferencias antes de la auditoría y acordarán los procedimientos pertinentes que se aplicarán.

10.2. Deberán enviarse proyectos de informe al auditado dentro de los plazos especificados en el Acuerdo. El auditado dispondrá de un período de 60 días para efectuar comentarios, y deberá describir cualquier medida correctora que se haya emprendido o vaya a emprenderse con el fin de cumplir inicialmente la equivalencia, o bien seguir cumpliéndola, incluidos plazos de finalización previstos.

10.3. Las modificaciones introducidas en el texto del informe final en respuesta a comentarios de la autoridad competente deberán limitarse a la corrección de datos inexactos. No obstante, en el informe podrán indicarse por separado otros comentarios efectuados por el auditado si son de utilidad para aclarar el contenido del informe. En todo caso, los comentarios del auditado deberán adjuntarse al informe final.

11. Seguimiento de las medidas correctoras

La verificación de las medidas correctoras necesarias para cumplir la equivalencia variará en función de la naturaleza de la deficiencia original. La verificación de las medidas correctoras por el auditado podrá incluir lo siguiente:

- el reexamen de las garantías presentadas por el auditado,
- el reexamen de la documentación presentada por el auditado,
- las auditorías de seguimiento,
- el reexamen en una auditoría posterior de las medidas correctoras comunicadas.

El procedimiento de seguimiento de la auditoría es similar al de la auditoría normal, pero se centrará en confirmar que las medidas emprendidas por el auditado aborden y resuelvan satisfactoriamente las deficiencias identificadas. Deberá elaborarse y distribuirse, de forma similar al informe de auditoría original, un informe de seguimiento sobre las medidas correctoras.

Investigaciones de sanidad animal

12. Investigaciones de sanidad animal

12.1. Principios generales

Todas las partes implicadas en las investigaciones de sanidad animal deberán cooperar a fin de efectuar la investigación de forma abierta y transparente, con el fin de completar todos los procedimientos necesarios lo más rápidamente posible.

12.2. Procedimientos

12.2.1. Programación de las investigaciones de sanidad animal y del inicio de éstas

En la mayor parte de los casos, esta investigación se emprenderá a petición de la Parte exportadora. Los resultados de una investigación de sanidad animal deberán proporcionar información esencial relativa al riesgo de enfermedad asociado a las exportaciones de determinados productos de esa región. La Parte importadora deberá reconocer que ha recibido esta petición a su debido tiempo, y deberá designar a una persona de contacto que trabajará en estrecha relación con los representantes de la Parte exportadora. Se programarán con toda celeridad las visitas necesarias a establecimientos con la participación de todas las partes.

En caso de que se produzca un brote de una de las enfermedades mencionadas en el anexo III y de que se hayan tomado medidas de salvaguardia o regionalización, la Parte importadora podrá exigir que se efectúe una investigación de sanidad animal antes de que pueda reiniciarse el comercio de los productos afectados. Con el objetivo de reducir al mínimo la perturbación del comercio y facilitar el reconocimiento de zona libre de la enfermedad o la determinación de las medidas adecuadas de reducción del riesgo, los representantes apropiados de la Parte importadora y la Parte exportadora trabajarán a fin de establecer un programa para la investigación lo antes posible. Si bien el calendario de la visita dependerá de los progresos alcanzados en el control del brote de la enfermedad, ambas partes deberán entablar conversaciones en la primera fase práctica.

12.2.2. Actividades previas a la visita

La Parte importadora determinará las regiones que se visitarán como parte de la investigación, así como los tipos de entidades que se incluirán, en comunicación directa con la Parte exportadora. Ambas partes deberán trabajar en estrecha colaboración a fin de preparar un plan de investigación que cubra los puntos siguientes:

- las fechas propuestas de la visita de establecimientos,
- la zona o las zonas que se visitarán y los tipos de información que deberá recogerse,
- los nombres de los miembros del equipo de investigación, incluido el responsable del mismo,
- un programa de reuniones con funcionarios y visitas a explotaciones u otros lugares,
- documentación específica que se solicitará como parte de la investigación, como por ejemplo legislación aplicable en materia de control y erradicación de enfermedades, datos de vigilancia y seguimiento, informes sobre trazabilidad del origen y el destino, registros de vacunaciones si se han efectuado, datos epidemiológicos relacionados con el brote en cuestión o con brotes recientes, informes de laboratorio, etc.,
- los nombres de las personas de contacto apropiadas de la Parte exportadora (lo que incluirá representantes de los servicios pertinentes de todos los Estados miembros/Estados implicados), así como las autoridades reglamentarias responsables de ambas partes.

El plan de investigación deberá completarse antes de la salida del equipo de investigación y transmitirse a todas las partes que participen en la investigación de sanidad animal.

12.2.3. Realización de la investigación

12.2.3.1. Reunión de apertura

Se celebrará una reunión de apertura entre los representantes de todas las Partes. En esta reunión, la parte investigadora reexaminará el plan de investigación y confirmará que se han tomado las medidas necesarias para llevar a cabo la investigación.

El lugar en el que se celebrará la reunión de apertura se determinará en el plan de investigación y, en su caso, podrán organizarla los representantes de las autoridades reglamentarias pertinentes.

El propósito de esta reunión de apertura es:

- presentar el equipo de investigación a los representantes de la Parte exportadora,
- describir las áreas principales de investigación y los procedimientos que se aplicarán,
- confirmar los canales oficiales de comunicación entre el equipo de investigación y los representantes de la Parte exportadora,
- confirmar el programa y los lugares que se visitarán,

- confirmar la fecha, la hora y el lugar de celebración de la reunión de clausura,
- confirmar las previsiones de viajes y alojamiento,
- confirmar que se dispondrá de los recursos y la documentación que necesita el equipo de investigación,
- responder a cualquier pregunta sobre la investigación que planteen los representantes de la Parte exportadora.

12.2.3.2. Documentación de la investigación

Los funcionarios que efectúen la investigación mantendrán un registro por escrito de sus resultados junto con la documentación remitida por los representantes de la Parte anfitriona. En este registro se mencionarán los lugares visitados, incluidas las explotaciones, así como los nombres y cargos de los funcionarios entrevistados en el ámbito de la investigación.

12.2.3.3. Reunión de clausura

Se celebrará una reunión de clausura entre representantes de ambas partes. El lugar en el que se celebrará la reunión de clausura se determinará en el plan de investigación y, en su caso, podrán organizarla funcionarios de las autoridades reglamentarias pertinentes.

El propósito de la reunión es:

- reexaminar las áreas principales de investigación y los procedimientos aplicados,
- permitir a los representantes de la Parte exportadora aclarar cualquier punto relacionado con la investigación o la documentación presentada,
- determinar si se necesita alguna información adicional para completar la evaluación,
- responder a cualquier pregunta relativa a la evaluación y las acciones posteriores,
- establecer un calendario indicativo para transmitir la evaluación y/o el informe de la investigación de sanidad animal a la Parte exportadora.

12.2.4. Evaluación

La evaluación deberá tener base científica y ser transparente y coherente con las normas internacionales pertinentes y con evaluaciones similares efectuadas por la Parte importadora.

La evaluación y/o el informe podrán hacerse públicos en función de los procedimientos de la Parte importadora. Los comentarios sobre la evaluación y/o el informe efectuados por la Parte exportadora se registrarán por los requisitos reglamentarios vigentes de la Parte importadora.»

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 169 de 10 de julio de 2000)

En la página 95, en el anexo VII, en el cuarto guión:

Debe añadirse la llamada de nota y la nota a pie de página correspondiente:

«— el color del papel y el color del texto impreso ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ El color del papel deberá ser blanco. El color del texto impreso deberá ser verde para los certificados fitosanitarios y marrón para los certificados fitosanitarios para la reexpedición.»
